JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-066/2021

PARTE ACTORA:
PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, ANDRES ALFREDO DÍAZ GÓMEZ, DIEGO MONTIEL URBAN Y MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Araceli Rojas Osorno, en su calidad de representante propietaria del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local, para controvertir el Acuerdo por el que se aprueba el formato que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, identificada con la clave **IECM/ACU-CG-319/2021,** de treinta y uno de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General

del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Convocatoria. El diez de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) emitió el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-051/2020 por el que se aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis Demarcaciones Territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el seis de junio de dos mil veintiuno.

2. Inicio del Proceso Electoral. El once de septiembre de la misma anualidad, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3. Lineamientos de postulación. El nueve de diciembre siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020 mediante el cual aprobó los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el

Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 (Lineamientos).

4. Procesos de selección interna. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) presentó al Consejo General el informe sobre los avisos presentados por los partidos políticos respecto a sus procesos de selección interna de candidaturas, así como los nombres de las personas precandidatas para diversos cargos, entre ellos, las Concejalías, en el presente proceso electoral.

5. Registro de plataformas. El seis de marzo de este año, el Consejo General otorgó registro a las plataformas electorales del Partido MORENA para las elecciones a Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y a las Alcaldías de esta entidad.

6. Acuerdo impugnado. El treinta y uno de mayo de esta anualidad, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprueba el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías en el

Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-319/2021.**

II. Juicio electoral.

1. Demanda. Inconforme con el acuerdo antes citado, el dos de junio del presente año, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **SECG-IECM/2598/2021**, de siete de junio de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes en la misma fecha.

3. Integración y turno. El ocho de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1037/2021.

4. Radicación. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio de la Ciudadanía, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos, resoluciones y omisiones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir actos del Instituto Electoral.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos,

las impugnaciones que plantee la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 133.

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g).

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165 fracción II, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción II, 85 primer párrafo, 88, 91, 102 y 103.

En la especie, se surte la competencia en favor de este Tribunal Electoral, en virtud de que se trata de un juicio

electoral promovido por el Partido MORENA en esta ciudad, para controvertir para controvertir el Acuerdo por el que se aprueba el formato que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-319/2021,** de treinta y uno de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, es evidente que se surte la atribución que asiste a este Órgano Jurisdiccional de tutelar que todos los actos de los órganos del Instituto Electoral se ajusten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Al tratarse de una cuestión de orden preferente, se analizará la improcedencia del medio de impugnación hecha valer por la autoridad responsable.

En la especie, rendir el informe circunstanciado, el Consejo General responsable hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal local, al considerar que el medio de impugnación que nos ocupa es extemporáneo.

Lo anterior, porque manifiesta que el acuerdo que se impugna tiene como propósito ejecutar las reglas de asignación de concejalías contenidas en los *“Lineamientos para la asignación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos*

tarándose de coaliciones y candidatura comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021", aprobados el nueve de diciembre pasado, a través del acuerdo identificado con clave IECM/ACU-CG-110/2020.

En ese sentido, considera que, si la parte actora estimaba que la fórmula de distribución de concejalías le generaba algún perjuicio, lo que debió controvertir eran los Lineamientos antes señalados, mismos que fueron notificados el catorce de diciembre de dos mil veinte, y no así el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021.

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso **no se actualiza la causal de improcedencia** invocada por la autoridad responsable.

En atención a que, de la lectura del escrito inicial de demanda, se desprende que, la parte actora controvierte entre otras cuestiones, la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo por el que se aprueba el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Particularmente lo relacionado con la exigencia del tres por ciento de la votación total emitida para poder tener acceso a la representación mínima de una concejalía de representación proporcional.

Derivado de ello, es que si el Acuerdo controvertido identificado con la clave **IECM/ACU-CG-319/2021** fue emitido por el Consejo General el pasado treinta y uno de mayo de la presente anualidad, del cual, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento en la misma fecha, se advierte que, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **uno al cuatro de junio de dos mil veintiuno**, lo anterior, al combatirse un acto relacionado con el proceso electoral ordinario de conformidad con el artículo 41 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **dos de junio del presente año**, es evidente que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

TERCERA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999,** aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro:

*“***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL***”*.[1]

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

Dicho estudio deriva de la obligación de la Magistratura instructora de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

---

[1] Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

b) Oportunidad. El medio de impugnación resulta oportuno en términos de lo razonado en la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable.

c) Legitimación y personería. El instituto político promovente tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Procesal Electoral, toda vez que cuenta con registro ante el Instituto Electoral; aunado a que la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

Asimismo, se acredita la personería de la representante propietaria del partido político accionante ante el Consejo General, ya que la autoridad administrativa electoral precisa que en sus archivos obran las constancias con las cuales se prueba dicha circunstancia.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera que con la aprobación del formulario correspondiente y por ende los criterios plasmados en el mismo, se afectaría la forma en que se asignan las concejalías por el principio de representación proporcional.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad del medio de impugnación, aunado a que no se advierte alguna otra causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

CUARTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral local, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002,** aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**[2].

[2] Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**[3].

En ese sentido, del análisis integral al escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora aduce los siguientes:

Agravios.

1. Indebida motivación y fundamentación del acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021.

La autoridad responsable funda y motiva de forma indebida el acuerdo impugnado, violando con ello los principios de progresividad, interdependencia y universalidad que deben revestir los actos de autoridad, en específico, lo relativo al Considerando 17 del Formato, ya que es ilegal que se afirme que es correcto restar a la votación total emitida aquellos votos de las opciones políticas que no obtuvieron el tres por ciento de la referida votación, lo anterior, para la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

Asimismo, considera el partido actor, de prevalecer dicho criterio, se afectarían los principios de voto directo, democracia y progresividad, ya que la postulación de los referidos cargos

[3] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445-446.

a través de planillas es un modelo que tiene rango constitucional.

El acuerdo controvertido no se encuentra debidamente motivado, ya que no basta mencionar las consecuencias que la responsable considera, sino lo que se busca es conocer cómo llega a tal conclusión, lo que en el caso no acontece, manifiesta el instituto político promovente.

Lo anterior, aduce la parte actora, ya que de manera discrecional impone la exigencia del tres por ciento de la votación total emitida para poder tener acceso a la representación mínima de una concejalía de representación proporcional y en el caso de que no se cumpla con dicho umbral en la votación total de la Alcaldía, el partido político, candidatura común, coalición o candidatura sin partido que se encuentre en dicho supuesto, no tendrá derecho a que se le asigne una concejalía bajo el citado principio, pues considera el Consejo General responsable, no toda votación minoritaria conlleva el derecho a tener Concejalías por este principio ni a participar cuando menos en el procedimiento de asignación.

En ese sentido, argumenta el partido accionante, es incorrecto que la autoridad responsable afirme que a la votación total emitida de la Alcaldía, se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, los votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en coalición o candidatura que hayan registrado a la planilla ganadora y, además, los votos a favor del partido político o

candidatura sin partido que no hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación total emitida.

2. Violación al principio de paridad de género en la asignación de concejalías de representación proporcional.

Argumenta el partido accionante que es infundado que el Consejo General responsable establezca en el Considerando 26, Paso 8 del Formato, denominado "*Compensación paritaria de las concejalías de representación proporcional*", que operación aritmética para determinar la votación total emitida por Alcaldía, se realice únicamente con la votación que obtuvieron los partidos políticos o candidaturas sin partido que resultaron después de eliminar aquellas fuerzas políticas que no lograron tener el tres por ciento de la votación total emitida, ya que dicha disposición resulta desproporcionada y trastoca los derechos adquiridos de las mujeres.

3. Violación en la asignación de votos en la figura de candidatura común, respecto a la votación total emitida por Alcaldía.

Manifiesta la parte actora que la autoridad responsable interpreta indebidamente el artículo 444, fracciones II, III y IV del Código Electoral local, al considerar en el Considerando 26 del acuerdo impugnado que los votos válidos para el candidato común, deberán sumarse y repartirse equitativamente entre los partidos que integren la candidatura común y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los

partidos de más alta votación, fundado lo anterior, en los criterios 2 y 3 para la asignación de votos marcados en dos o tres de los cuadros o círculos con los emblemas de los partidos políticos participantes en la candidatura común o coalición de los “Criterios” de los Lineamientos.

Lo anterior, ya que omite cumplimentar lo establecido en el artículo 444, fracción III del Código Electoral local, respecto a que en el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante, por lo que la autoridad responsable actuó indebidamente, ya que no desarrolló la fórmula del modo en que fue dispuesta por el legislador.

Lo anterior es así, ya que en el Paso 2., estableció criterios y parámetros para la distribución de votos que le fueron asignados a cada partido en lo individual recibidos con motivo de la emisión de votos en las diferentes combinaciones de emblemas de las candidaturas comunes.

Así, argumenta el partido actor, para el desarrollo de la fórmula, se basa en una asignación de votos ilegal pues pasa desapercibida la fracción III, del artículo 444 del Código Electoral local, lo que afecta de forma directa e irreparable la jornada electoral, ya que de aplicarse dicha regla se les estarían descontando votos.

Asimismo, considera el instituto político promovente, la responsable parte de una premisa errónea de que la asignación de votos válidos a las personas candidatas

registradas en candidatura común, deban compatibilizarse entre las fuerzas políticas que la integran, y no a la interpretación literal de las normas, es decir, contabilizarse al partido político que las postuló.

Por lo que, contrario a lo precisado por la responsable, el criterio para la asignación de votos válidos en candidatura común, le corresponderá al partido postulante, de manera que la fórmula para la determinación del porcentaje de votos por partido político una vez distribuida la votación emitida en favor de distintas combinaciones de emblemas de los partidos que participaron en candidatura común debe considerarse inválida, pues se inaplica el artículo 444, fracción III, del Código Electoral local, ya que la transferencia o distribución de votos, incorrectamente planteada por la responsable, viola la voluntad expresa de los electores.

En ese sentido, precisa la parte accionante, la porción normativa omitida por la responsable, constituye una falsa representatividad, en razón de que autoriza una transferencia de votos al fraccionar el sufragio de los partidos en candidatura común, de ahí que resulte inválido que en el acuerdo impugnado se apruebe la distribución específica de los votos válidos marcados en los emblemas de los partidos políticos que participaron en candidatura común en la elección de Alcaldías, en términos de los establecido en el Considerando 26 del Formato.

4. Invasión de la competencia legislativa. Exceso en la facultad reglamentaria.

Lo resuelto y aprobado por la responsable inciden en el diseño constitucional y facultades del órgano legislativo, lo anterior es así, ya que establece la exigencia del umbral del tres por ciento de votos válidos para la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

Con lo anterior, considera el instituto político actor, el Consejo General responsable excede sus atribuciones en la organización del proceso electoral.

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su **pretensión** fundamental es que se revoque el acto impugnado y, en consecuencia, no se tome en cuenta para la asignación de concejalías la regla relativa a restar de la votación total emitida, los votos de las opciones políticas que no alcanzaron el tres por ciento de la referida votación, lo anterior, con la finalidad de integrar la votación ajustada de la Alcaldía.

Ahora bien, en primer término, se analizará el agravio marcado con el numeral **3**, relativo a la violación en la asignación de votos en la figura de candidatura común, respecto a la votación total emitida por Alcaldía; posteriormente, los agravios identificados con los numerales **1**, **2** y **4**.

Dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"[4].

4. Invasión de la competencia legislativa. Exceso en la facultad reglamentaria.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio identificado con el numeral **4**, en el que la parte actora aduce que el Consejo General excedió en su facultad reglamentaria, este órgano jurisdiccional considera que dicho motivo de disenso resulta **infundado,** en atención a los siguientes razonamientos.

Facultad Reglamentaria del Instituto Electoral

El artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones locales está a cargo de organismos públicos locales electorales.

Por su parte, el artículo 122, apartado A, fracción IX, dispone que la Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de la propia Ley Fundamental.

En ese sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso c), establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán garantizar que las autoridades que tengan a su cargo

[4] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

En concordancia a lo anterior, el artículo 46, apartado A, de la Constitución de la Ciudad de México reconoce al Instituto Electoral local como un organismo autónomo, independiente en sus decisiones.

Como se observa, el Instituto Electoral es un órgano autónomo y, de conformidad con la sentencia del asunto **SUP-RAP-232/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la manifestación de tal autonomía se ve reflejada, entre otras cuestiones, por las atribuciones de emitir reglamentos y acuerdos generales.

Respecto al Instituto Electoral, lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 50, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en el que se prevé que dentro de las atribuciones del Consejo General están las de aprobar:

- Las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones del Reglamento de Elecciones y demás disposiciones que emanen de las leyes locales en la materia.

- La normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales.

Como se observa, el Instituto Electoral tiene la atribución de emitir normas de carácter general para regular, entre otras

cuestiones, la organización y desarrollo de los procesos electorales.

De ello, a su vez, es posible advertir la facultad reglamentaria del Instituto Electoral, la cual se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general.

Es necesario precisar que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias.

Esto, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

Al respecto, se precisa que la Suprema Corte[5] ha definido los límites de cualquier facultad reglamentaria, los cuales consisten en respetar la reserva de ley y la subordinación jerárquica.

Por reserva de ley se entiende la previsión contenida en la Constitución para que sea el legislador ordinario el que de forma exclusiva pueda regular una materia determinada, sin que sea admisible su regulación por una normativa distinta a la ley.

---

[5] Ver Jurisprudencia P./J.30/2007 de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

En cuanto a la subordinación jerárquica, ésta consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o exceder el contenido de la ley a reglamentar, sino ceñirse a detallar sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, es decir, definir la forma de ejercer un derecho, cumplir con una obligación o ejecutar una atribución establecida en una ley determinada.

De ahí que, la facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la ley.

En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, como los reglamentos.

En ese sentido, dicha facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan.

Caso concreto.

Como se señaló, la parte actora cuestiona la emisión del acuerdo **IECM/ACU-CG-319/2021,** debido a que, desde su óptica, el Instituto Electoral excede en su facultad reglamentaria**,** al establecer la exigencia del umbral del tres por

ciento de votos válidos para la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

Al respecto, se estima que el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**, toda vez que el Instituto Electoral al emitir el acuerdo controvertido no rebasó su facultad reglamentaria y, por ende, no violentó ningún principio constitucional.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con las disposiciones normativas anteriormente descritas, se advierte que el Instituto Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para aplicar dentro del ámbito de su competencia, cualquier disposición, reglas o lineamientos, para la realización, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales que se lleven a cabo en la Ciudad de México.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral puede instrumentar las reglas pertinentes para asegurar la eficacia de las bases constitucionales en el sistema de representación proporcional.

En lo que nos ocupa, la autoridad responsable a través del acuerdo controvertido aprobó el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En dicho formato se considera que, a la votación total emitida de la Alcaldía, se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, los votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en Coalición electoral o Candidatura común, que hayan registrado a la planilla ganadora; **así como los votos a favor del partido político o candidatura sin partido que no hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación total emitida.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el acuerdo impugnado se aprobó con base en la facultad reglamentara que la ley le concede al Instituto Electoral, y que se realizó con el fin de dotar de efectividad su atribución para asignar concejalías por el principio de representación proporcional, en observancia al principio constitucional de representatividad y en cumplimiento a los valores de proporcionalidad y pluralidad.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior ha emitido diversos criterios relativos a la existencia y alcance de las facultades reglamentarias de las autoridades administrativas electorales, como organismo constitucional autónomo, en cuanto a la posibilidad de adoptar criterios y medidas para hacer efectivas sus facultades constitucionales y legales y dotar de materialidad al sistema regulatorio en la materia, lo que en forma alguna representa una vulneración a los principios constitucionales que rigen a los procesos electorales[6].

---

[6] SUP-JDC-1172/2017, SUP-REC-959/2018 y SUP-JDC-10257/2020 Y ACUMULADOS.

Contrario a lo que aduce la parte actora, el acuerdo controvertido pretende garantizar el cumplimiento al principio de representatividad, con base en los sufragios que emanan de la voluntad popular y que permiten determinar a qué fuerza política favoreció el electorado, de esa manera, lo que efectivamente se realiza como autoridad ejecutora, es un procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional en las concejalías correspondientes.

De esta manera que, la propia normativa electoral faculta al Instituto Electoral para emitir normas reglamentarias, lineamientos y cualquier disposición para atender las obligaciones previstas por la legislatura, esto es, se encuentra en posibilidad de expedir la normatividad necesaria para regular el proceso de postulación y asignación de las candidaturas a cargos de elección popular, basado en el propio sistema electoral.

En consecuencia, se concluye que las reglas establecidas por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo impugnado no contravienen las disposiciones normativas, pues tal y como se señaló, dichas medidas tienen como finalidad asegurar la eficacia de las bases constitucionales y legales en el sistema de representación proporcional, otorgando armonía a este principio de asignación de espacios en los órganos de gobierno.

Y si bien como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 67/2011[7] de rubro: "***REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL***", el citado principio debe ser materia de regulación por parte del órgano legislativo.

Lo anterior, no excluye que, como se acreditó, la normativa de la materia faculta a la autoridad administrativa electoral para adoptar medidas y emitir la regulación que corresponda, con la finalidad de otorgar certeza al proceso electoral.

En ese sentido, tal y como lo determinó el máximo tribunal del país, es claro que esa libertad de regulación no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución federal, la Constitución local y las normas jurídicas electorales aplicables que garantizan la efectividad del sistema electoral, cuestión que, en el caso, no acontece, ya que, contrario a ello, abona a proteger el principio de representación proporcional como se ha explicado.

Sumado a que, como se analizará más adelante, así lo expuso la autoridad responsable en las consideraciones que sustentan el acto impugnado y su anexo, en donde precisó las razones que lo llevaron a implementar dicha regla.

---

[7] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 304, registro 160758.

Razón por la cual no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la responsable se extralimitó en el ejercicio de sus facultades.

Por lo expuesto, es que se estima que el agravio hecho valer deviene **infundado.**

1. Indebida motivación y fundamentación del acto impugnado

El partido político actor argumenta que la autoridad responsable de forma discrecional impone la exigencia de alcanzar el tres por ciento de la votación total emitida para poder alcanzar una concejalía por el principio de representación proporcional, ya que de lo contrario el partido político, candidatura común, coalición o candidatura sin partido que se encuentre en dicho supuesto, no tendrá derecho a que se le asigné una concejalía.

Asimismo, considera que es incorrecto que la autoridad responsable afirme que a la votación total emitida de la Alcaldía, se le deban restar los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en coalición o candidatura que hayan registrado a la planilla ganadora, y además de lo anterior, los votos a favor del partido político o candidatura sin partido que no hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación.

Finalmente, aduce la parte accionante, el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que considera que no es suficiente que se expresen las consecuencias que genera la implementación de dicha regla, sino es necesario que se establezca como el Consejo General responsable alcanza tal conclusión.

El agravio del partido político accionante es **infundado**, específicamente sobre la implementación de la regla relativa a que para acceder a una concejalía por el principio de representación proporcional se deberá alcanzar el umbral del tres por ciento de la votación y, en su caso, para alcanzar la votación ajustada con la finalidad de repartir los espacios de concejalías respectivos deberán restarse, además de otros factores, los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el citado tres por ciento de la votación total emitida.

Lo anterior, ya que dicha medida, como se citó anteriormente, otorga armonía al sistema de representación proporcional, por lo cual, en caso de no aplicarse dicha regla se alteraría sustancialmente el principio de representación proporcional.

Además, en el acuerdo impugnado, el Consejo General responsable expone las razones y fundamentos que tomó en cuenta para determinar la necesidad de establecer la regla controvertida.

Fundamentación y motivación

Se ha sostenido que el principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva de rubro: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**[8]".

Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en dicho ordenamiento y a las disposiciones legales aplicables.

En su primer párrafo, ese numeral prescribe que las autoridades deben fundar y motivar sus actos cuando incidan en la esfera jurídica de los gobernados.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación que se desprenden de esta porción normativa, deben satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia −entendido como aquél que, de manera provisional o preventiva, restringe un derecho

[8] Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 537.

con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos−[9] la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto, la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Sirve como criterio orientador el sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 731, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en comento puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables, o bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero éste no es aplicable al caso concreto

[9]Tesis P/J. 40/96. De rubro: “ACTOS PRIVATIVO Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN". Consultable en el Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5.

debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero éstos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

La falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Asimismo, la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2000[10], de rubro: "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.*****"**, estableció que, en los acuerdos expedidos por la autoridad administrativa electoral es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad.

Esto es así, precisó el órgano jurisdiccional federal, ya que la fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por la autoridad electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad

[10] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Finalmente, se expone en el criterio citado, es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera

descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Constitución local

El artículo 53, apartado A, párrafo 1 de la Constitución local establece que las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

El párrafo 3 del mismo precepto constitucional, prevé que las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, de conformidad con la ley de la materia.

La ley en la materia establecerá las bases y procedimientos para garantizar su cumplimiento.

El mismo artículo, en su numeral 4, precisa que las y los integrantes de los concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las y los concejales.

Finalmente, se establece en dicha porción normativa en su apartado 5 que, el número de concejales de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.

Asimismo, se señala que la ley de la materia definirá lo no previsto por esta Constitución en materia electoral.

Código Electoral local

El artículo 16 del Código Electoral local establece que las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un alcalde

o alcaldesa y un concejo, las Alcaldesas o los Alcaldes y Concejales se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

El artículo 17, fracción V del referido Código, establece que los concejales se elegirán conforme a lo siguiente: de 10 a 15 Concejales en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad a lo señalado en las fracciones I, II y III del numeral 10, del inciso A del artículo 53 de la Constitución Local, en la siguiente proporción:

a) El 60 por ciento de concejales por alcaldía será electo por el principio de mayoría relativa en su conjunto por la planilla ganadora.
b) El 40 por ciento restante será determinado por la vía de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas sin partido.

Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de concejales.

El numeral 25 del Código Electoral establece que, para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. Votación total emitida por alcaldía: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales;

II. Votación ajustada por alcaldía: Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía:

a) Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido;
b) Los votos a favor de candidatos no registrados; y
c) Los votos nulos.

III. Cociente natural por alcaldía: Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de Concejales de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código;

IV. Resto mayor por alcaldía: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejales por distribuir.

Por su parte, el artículo 28 del código comicial dispone que en la asignación de los concejales electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registrados en una

planilla integrada por el Alcalde y los concejales respectivos por el principio de mayoría relativa, que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar una Lista cerrada, con las fórmulas de candidatos a concejales a elegir por el principio de representación proporcional conforme a lo establecido en la Constitución Local de acuerdo a los siguientes criterios:

a) En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejales, de los cuales cuatro serán asignados por el principio de representación proporcional.

b) En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejales y; de los cuales cinco serán asignados por el principio de representación proporcional.

c) En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales, de los cuales seis serán asignados por el principio de representación proporcional.

II. La lista cerrada a la que se refiere la fracción anterior se conformará con la planilla de candidatos a concejales de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde el candidato a Alcalde no formará parte de la lista de concejales de representación proporcional,

respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.

III. La planilla ganadora de la Alcaldía no podrá participar en la asignación de concejales por el principio de representación proporcional.

Finalmente, sobre el tema, el artículo 29 del Código de la materia establece que, para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, atendiendo las reglas siguientes:

I. A la votación total emitida por alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados así como los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la votación ajustada por alcaldía.

II. La votación ajustada por alcaldía se dividirá entre el número a repartir de concejales de representación proporcional. El resultado será el cociente natural por alcaldía.

III. Por el cociente natural por alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantos concejales como número de veces contenga su votación dicho cociente.

IV. Después de aplicarse el cociente natural por alcaldía, si aún quedasen concejales por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor por alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno

de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.

V. Para garantizar la paridad de género en la integración del concejo se seguirán las siguientes reglas:

a) La autoridad electoral verificará que una vez asignados los concejales por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.

b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuantos concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrrepresentado.

c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido concejales por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de los concejales.

En los supuestos en que alguna o alguno de los concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo por un periodo mayor

a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente, en los términos establecidos por la ley de la materia.

En los casos en que la o el suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla.

La o el concejal titular podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de diputación migrante en el proceso electoral ordinario 2020-2021

La autoridad administrativa electoral en aras de generar certeza sobre la forma en que se llevaría a cabo la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, emitió los Lineamientos.

En el artículo 16 de los Lineamientos se precisó que, en la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional tendrá derecho a participar los partidos políticos sin partido que hayan registrado una planilla integrada por las candidaturas a titular de la Alcaldía y las Concejalías respectivas por el principio de mayoría relativa, así como una lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a

Concejalías a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo establecido en la Constitución Local.

El numeral 17 de los referidos Lineamientos se precisa que el partido político, la candidatura sin partido o, en su caso, los partidos políticos integrantes de una coalición electoral o candidatura común, que haya postulado a la planilla ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional.

El artículo 21 de la referida reglamentación, señala que para la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por Alcaldía y resto mayor por Alcaldía, conforme a lo siguiente:

a) A la votación total emitida por Alcaldía, se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos a favor de los partidos políticos, candidatura sin partido o partidos políticos en coalición electoral o candidatura común, que hayan registrado a la planilla ganadora. El resultado será la votación ajustada por Alcaldía.
b) La votación ajustada por Alcaldía se dividirá entre el número a repartir de Concejalías de representación proporcional. El resultado será el cociente natural por Alcaldía.
c) Por el cociente natural por Alcaldía se distribuirán a cada partido político, y candidatura sin partido, tantas

concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente.

d) La sustitución del género sobrerrespresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las personas concejales.

e) Sólo en el caso de que exista una mayor representatividad del género femenino se tendrá por válida la asignación sin que implique afectación a la paridad igualitaria.

IECM/ACU-CG-319/2021 (Acto impugnado)

El Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, por el que se aprobó el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En el contenido de dicho acuerdo, específicamente en el considerando 15, respecto a la Votación Ajustada estableció que, en relación con dicho concepto, se propone deducir, además de los conceptos previstos en el artículo 25 del Código, los votos de las opciones políticas que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total emitida.

En el Formato aprobado, concretamente en el considerando 17, inciso d), Votación ajustada por Alcaldía, en el último párrafo estableció que, para alcanzar dicho concepto, a la

votación total emitida de la Alcaldía, se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, los votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en Coalición electoral o Candidatura común, que hayan registrado a la planilla ganadora; **así como los votos a favor del partido político o candidatura sin partido que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida.**

De lo anteriormente citado, es posible establecer:

- Las Alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo.
- Las personas integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos.
- Lo integrantes de los concejos serán electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.
- El sesenta por ciento será electo por el primero de los principios citados y el cuarenta por ciento por el segundo de los principios.
- Tanto en el Código Electoral local como en los Lineamientos se estableció que, para alcanzar la votación ajustada, se deduciría de la votación total emitida: los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido, los votos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.
- En el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, además de los conceptos antes referidos, el Consejo General precisó

> que debía agregarse el relativo a deducir los votos de las opciones políticas que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total emitida, lo anterior, con la finalidad de alcanzar la Votación ajustada por Alcaldía.

Caso concreto. Indebida fundamentación y motivación

En uno de sus argumentos del agravio en análisis, la parte accionante aduce que el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no es suficiente que se expresen las consecuencias que genera la implementación de la regla cuestionada relativa a eliminar de la votación total emitida los votos de las opciones políticas que no hayan obtenido el tres por ciento, sino que es necesario que se establezca como el Consejo General responsable alcanza tal conclusión.

En primer término, respecto al argumento relativo a que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, **no le asiste la razón** a la parte accionante, lo anterior, ya que, en diversos apartados del acto controvertido, así como del Formato anexo, la autoridad responsable expone las razones que lo llevaron a establecer el parámetro cuestionado.

Tanto en el contenido del acuerdo controvertido, concretamente en el considerando 17, así como en el inciso d), considerando 17 relativo al Formato (anexo), la responsable razonó que la deducción que se propone -relativa a restar los votos de las opciones políticas que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total emitida- encuentra

justificación en el propósito fundamental de la representación proporcional, el cual subyace en la integración de órganos de gobierno o legislativos en los que se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.

Asimismo, consideró que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario, en sus respectivos ámbitos de competencia, suelen exigir, para tener acceso a la representación proporcional, en unión de otros requisitos por ejemplo, participar en un número determinado o en la totalidad de los cargos que se disputan por el sistema de mayoría relativa o alcanzar un porcentaje de votación mínimo que garantice la representación de una fuerza mínima frente al electorado.

De igual forma, precisó la autoridad responsable, en el caso del sistema normativo de la Ciudad de México, existe un condicionamiento consistente en alcanzar como mínimo el tres por ciento de la votación total emitida como umbral mínimo establecido para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México. Dicha previsión encuentra sustento tanto en el artículo 29, inciso B, numeral 2, subinciso b) de la Constitución de la Ciudad de México, como en lo previsto en el artículo 26, fracción II del Código.

Esto, señaló la responsable, es coincidente con lo previsto en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y el 354 del Código Electoral local, los cuales establecen como causa de pérdida de registro de un partido político no participar en un

proceso electoral ordinario, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la ahora Ciudad de México, tratándose de un partido político local.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral argumentó que, de los preceptos antes citados, si bien se refieren a supuestos relacionados con el derecho a participar en la asignación de diputados locales bajo el principio de representación proporcional y con la hipótesis de causa de pérdida de registro de un partido político, de dichos preceptos se desprende el principio de representatividad política de las fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral.

De modo que adicionalmente a los conceptos antes referidos, también se debe restar a la votación total emitida aquellos votos de las opciones políticas que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total emitida.

Por tanto, consideró el Consejo General, no restar a la votación total emitida en la alcaldía, aquellos votos de las fuerzas políticas y candidaturas sin partido que no alcanzaron el tres por ciento del umbral mínimo, generaría una distorsión al momento de calcular la votación ajustada lo cual operaría en

contra del principio de representatividad del sistema de representación proporcional.

Dicha medida, se implementa con el propósito fundamental de la representación proporcional, el cual subyace en la integración de órganos de gobierno o legislativos en los que se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.

Así, la responsable estableció que, semejante exigencia, comúnmente denominada en la doctrina como umbral mínimo o barrera legal, se encuentra reconocida por la Constitución Federal, las correspondientes de las entidades federativas, y las respectivas leyes electorales, en aquellas elecciones que, por mandato constitucional, deban someterse bajo comicios regidos por un sistema electoral de representación proporcional, esto es, en el caso de órganos legislativos o de gobierno de carácter colegiado, naturaleza que comparten las cámaras de diputados y de senadores, las legislaturas locales y los ayuntamientos, de acuerdo con los artículos 52, 56, 115, fracción VIII y 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal.

Por lo cual, determinó la autoridad administrativa electoral, dicho requisito va encaminado a precisar, para el caso, que no toda votación minoritaria conlleva el derecho a tener Concejalías por este principio ni a participar cuando menos en el procedimiento de asignación.

Por dichas razones, la autoridad responsable concluyó que, es razonable que a la votación total emitida de la Alcaldía, se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, los votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en Coalición electoral o Candidatura común, que hayan registrado a la planilla ganadora; así como los votos a favor del partido político o candidatura sin partido que no hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación total emitida.

Como se advierte, el Consejo General responsable expuso en el acto impugnado y su anexo, las razones que lo llevaron a concluir que, para la implementación del principio de representación proporcional en la asignación de concejalías era necesario establecer la regla relativa a que, de la votación total emitida, debe eliminarse la votación de aquellas opciones políticas que no obtuvieron el tres por ciento, ello con la finalidad de alcanzar la votación ajustada.

Del acuerdo impugnado y su anexo, es posible advertir las razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para implementar dicha medida, dentro de las que se pueden señalar:

- Que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario han impuesto reglas para poder acceder a la representación, dentro de estas se destaca, alcanzar un porcentaje mínimo de votación que garantice una fuerza mínima ante el electorado.
- En el caso de diputados al Congreso de la Ciudad de México, existe un condicionamiento para la asignación

de curules, consistente en alcanzar un mínimo de tres por ciento de la votación total emitida.

- No establecer dicha regla generaría una distorsión al momento de calcular la votación ajustada por Alcaldía.
- Lo anterior, afecta el principio de representatividad del sistema de representación proporcional.
- No toda votación minoritaria conlleva el derecho a acceder a un espació en el concejo por el principio de representación proporcional ni a participar en el procedimiento de asignación.

Lo anterior, guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2002, de rubro: "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*****"**, en donde precisó que, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades administrativas electorales locales (Aguascalientes), así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las

resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Como se advierte, de las consideraciones precisadas, es posible concluir que, contrario a lo que aduce el partido accionante, el Consejo General responsable sí expuso las razones por las cuales concluyó que era viable establecer la regla relativa a que, debe restarse a la votación total emitida, los votos de a favor del partido político o candidatura sin partido que no hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la de dicha votación, lo anterior, con el objetivo de obtener la votación ajustada.

De manera que, por lo expuesto el argumento de la parte actora deviene **infundado**.

Caso concreto. Adición de la regla.

Por otra parte, el partido político actor argumenta que el Consejo General responsable establece de manera discrecional la regla de alcanzar el tres por ciento de la votación total emitida para poder alcanzar una concejalía por el principio de representación proporcional, ya que, de lo

contrario, el instituto político que no cumpla con dicho parámetro no tendrá derecho a la asignación.

Asimismo, considera que, contrario a lo que determinó la responsable, es incorrecto que a la votación total emitida de la Alcaldía, se le deban restar los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en coalición o candidatura que hayan registrado a la planilla ganadora, y además de lo anterior, los votos a favor del partido político o candidatura sin partido que no hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación.

Como se adelantó, no le asiste la razón al partido actor cuando aduce que el acuerdo impugnado, específicamente sobre la implementación del requisito para acceder a una concejalía por el principio de representación proporcional se deberá alcanzar el umbral del tres por ciento de la votación y, en su caso, para alcanzar la votación ajustada con la finalidad de repartir los espacios de concejalías respectivos deberán restarse, además de otros factores, los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el citado tres por ciento de la votación total emitida.

Lo anterior, ya que dicha regla guarda congruencia y otorga funcionalidad al sistema de representación proporcional.

Como se precisó en los preceptos constitucionales y legales citados, para la integración de los concejos de las Alcaldías en la Ciudad de México se aplicarán los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

En los requisitos establecidos por el legislador local, así como los previstos por la autoridad administrativa electoral en los Lineamientos, se previó que para llevar a cabo la fórmula para la asignación de concejalías, la votación ajustada por Alcaldía correspondería: a la que resultara de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido; los votos a favor de candidatos no registrados; y, los votos nulos.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo IECM/ACU-319/2021 (acto impugnado), concretamente en el considerando 15, y su anexo relativo al formato de Acuerdo que los Consejo Distritales Cabecera de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, específicamente en el considerando 17, además de los conceptos citados en el párrafo que antecede, adicionó el relativo a restar la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total emitida.

Cuestión que es materia de controversia por parte de la parte actora.

Al respecto, si bien es cierto que dicha regla establece que también deberá deducirse la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total emitida no fue contemplada originariamente en los Lineamientos, aprobados el nueve de diciembre del año pasado, esta

cuestión no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional decrete la revocación del acto impugnado.

Esto puesto que, contrario a lo hecho valer por la parte actora, la implementación de la regla impugnada se considera legal y armónica con el sistema de representación proporcional establecido tanto en la Constitución como en la norma electoral secundaria, por lo cual, da funcionalidad a las bases y parámetros de dicho principio.

Lo anterior, ya que la medida cuestionada busca garantizar la representatividad y pluralidad en la integración de la Alcaldía.

En ese sentido, el objetivo es que el órgano político-administrativo se integre con los partidos de la minoría, siempre y cuando estos alcancen una debida representatividad, esto es, superar el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida.

Ya que, para el caso, la finalidad es que, en la asignación de concejalías, únicamente se contabilicen votos útiles.

Por tanto, para alcanzar la votación ajustada de la Alcaldía, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos que tendrán asignación, esto es, descontando cualquier elemento que pudiera distorsionar la representación proporcional.

Máxime que lo que se busca, es que exista una verdadera representación tanto ciudadana como política a través del voto,

la cual sea apta o idónea para integrar el órgano político administrativo.

De manera que, se considera que la adición de la regla implementada por el Consejo General responsable otorga armonía al sistema de representación proporcional.

En ese sentido, se considera que la porción normativa agregada por la autoridad responsable, al dotar de armonía al sistema de representación proporcional, otorga certeza al momento de llevar a cabo la asignación de concejalías dentro de la Alcaldía, lo cual se considera correcto y contrario a lo argumentado por la responsable, no se trastocan los principios de voto directo, democracia y progresividad.

Aunado que, dicha medida da validez y fortalece la emisión del voto directo, al considerar que la voluntad ciudadana se vea verdaderamente reflejada.

Similares consideraciones fueron sostenidas por este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-214/2018 Y ACUMULADOS, en el cual se resolvió sobre la aplicación del concepto de “votación válida emitida”, establecido en la Constitución local, respecto del concepto de “votación local emitida” contemplado en el Código Electoral local.

En donde se determinó que el concepto aplicable es el primero de los citados ya que el mismos da funcionalidad a las bases y parámetros del sistema de representación proporcional,

establecidos tanto en la norma constitución federal y local, así como en las leyes secundarias en materia electoral.

De manera que, por lo expuesto, se considera que la regla impuesta por el Consejo general responsable para la asignación de concejalías de representación proporcional relativa a que, para alcanzar la votación ajustada de la Alcaldía, se deben restar los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, es congruente con el principio de representación proporcional.

Además de que otorga funcionalidad al sistema de asignación de concejalías en la Alcaldía, ya que únicamente se toman en cuenta los votos de los partidos que superaron el umbral del tres por ciento, esto es, que cuentan con una verdadera representatividad otorgada a través del voto de la ciudadanía.

Ya que, considerar lo contrario, esto es, no tomar en cuenta la eliminación de los votos emitidos en favor de las opciones políticas que no alcanzaron el umbral del tres por ciento, implicaría contabilizar sufragios respecto de opciones políticas que, probablemente se encuentren en el supuesto de pérdida del registro respectivo como institutos políticos.

Asimismo, la regla adicionada guarda relación con el contenido tanto del artículo 15.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en los diversos artículos 24 fracción XII y 27 fracción V inciso c) del Código Electoral local, al regular reglas generales aplicables a la asignación de

cargos públicos por el principio de Representación Proporcional.

Aunado a todo lo anterior, como se razonó en el análisis sobre las facultades del Consejo General responsable, se advierte que la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades para establecer la regla impugnada, ya que, de lo contrario, como se precisó, se distorsionaría el sistema de representación proporcional.

Por las consideraciones vertidas, se considera **infundado** el argumento del partido accionante.

2. Violación al principio de paridad de género en la asignación de concejalías de representación proporcional.

Argumenta el partido accionante que es infundado que el Consejo General responsable establezca en el Considerando 26, Paso 8 del Formato, denominado "*Compensación paritaria de las concejalías de representación proporcional*", que la operación aritmética para determinar la votación total emitida por Alcaldía, se realice únicamente con la votación que obtuvieron los partidos políticos o candidaturas sin partido que resultaron después de eliminar aquellas fuerzas políticas que no lograron tener el tres por ciento de la votación total emitida, ya que dicha disposición resulta desproporcionada y trastoca los derechos adquiridos de las mujeres.

Dicho agravio deviene **infundado**, ya que como se precisó la implementación de la regla relativa a que, para alcanzar la votación ajustada de la Alcaldía, con la finalidad de llegar a la asignación de concejalías, debe restarse de la votación total emitida, la votación de las opciones políticas que no obtuvieron el tres por ciento se determinó como congruente y funcional con el sistema de representación proporcional que rige en la Ciudad de México.

Por tanto, se considera que dicha medida, no afecta en forma alguna el principio de paridad de género que debe respetarse en la integración del órgano político-administrativo.

Sobre el tema, es preciso citar los siguientes preceptos normativos:

Constitución local

Como se precisó, el artículo 53, apartado A, numeral 4, precisa que las y los integrantes de los concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las y los concejales.

En la porción normativa subsecuente, esto es, el apartado 5, se cita que, el número de concejales de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del

porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, **respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.**

Asimismo, se señala que la ley de la materia definirá lo no previsto por esta Constitución en materia electoral.

Código Electoral local

El artículo 28 del código comicial dispone que en la asignación de los concejales electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registrados en una planilla integrada por el Alcalde y los concejales respectivos por el principio de mayoría relativa, que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar una Lista cerrada, con las fórmulas de candidatos a concejales a elegir por el principio de representación proporcional conforme a lo establecido en la Constitución Local de acuerdo a los siguientes criterios:

a) En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejales, de los cuales cuatro serán asignados por el principio de representación proporcional.

b) En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejales y; de los cuales cinco serán asignados por el principio de representación proporcional.

c) En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales, de los cuales seis serán asignados por el principio de representación proporcional.

II. La lista cerrada a la que se refiere la fracción anterior se conformará con la planilla de candidatos a concejales de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde el candidato a Alcalde no formará parte de la lista de concejales de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.

III. La planilla ganadora de la Alcaldía no podrá participar en la asignación de concejales por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el artículo 29 del Código de la materia establece que, para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, atendiendo las reglas siguientes:

I. A la votación total emitida por alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados así como

los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la votación ajustada por alcaldía.

II. La votación ajustada por alcaldía se dividirá entre el número a repartir de concejales de representación proporcional. El resultado será el cociente natural por alcaldía.

III. Por el cociente natural por alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantos concejales como número de veces contenga su votación dicho cociente.

IV. Después de aplicarse el cociente natural por alcaldía, si aún quedasen concejales por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor por alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.

V. Para garantizar la paridad de género en la integración del concejo se seguirán las siguientes reglas:

a) La autoridad electoral verificará que, una vez asignados los concejales por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.

b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuantos concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrrepresentado.

c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido concejales por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de los concejales.

En los supuestos en que alguna o alguno de los concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente, en los términos establecidos por la ley de la materia.

En los casos en que la o el suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla.

La o el concejal titular podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

Lineamientos

El artículo 22 de los Lineamientos, señala que para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo se atenderá a lo siguiente:

a) La autoridad electoral verificará que, una vez asignadas las Concejalías por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.
b) En el caso de no existir una integración paritaria se determinará cuántas Concejalías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrrepresentado.
c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos o candidaturas sin partido que de la asignación hayan recibido Concejalías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido o candidatura sin partido que recibió el menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y, de ser necesario, continuando con el que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las personas concejales.
e) Sólo en el caso de que exista una mayor representatividad del género femenino, se tendrá por válida la asignación sin que implique afectación a la paridad igualitaria.

De los preceptos señalados es posible precisar:

- La asignación de concejalías por el principio de representación proporcional se determinará en función del porcentaje de votos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial.
- La asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla propuesta, respetando n la prelación de la lista el principio de paridad de género.
- Desarrollada la fórmula de asignación, debe garantizarse en todo momento la paridad de género en la integración del concejo.
- Para lo anterior, tanto en el Código Electoral local como en los Lineamientos se establecieron reglas para alcanzar dicha paridad.

Caso concreto

El partido promovente aduce que es infundado que el Consejo General responsable establezca en el Considerando 26, Paso 8 del Formato, denominado "*Compensación paritaria de las concejalías de representación proporcional*", que la implementación de la regla relativa a que la votación ajustada por Alcaldía, se realice únicamente con la votación que obtuvieron los partidos políticos o candidaturas sin partido que resultaron después de eliminar aquellas fuerzas políticas que no lograron tener el tres por ciento de la votación total emitida, resulta desproporcionada y trastoca los derechos adquiridos de las mujeres.

Dicho agravio deviene **infundado**, ya que, al declararse la validez de la regla impugnada, en virtud de que la misma resulta congruente y funcional con el sistema de representación proporcional establecido en esta Ciudad.

De tal forma que no se advierte, de qué manera se puede afectar el derecho a la participación de las mujeres, puesto que existen mecanismos que garantizan dicha participación.

Esto es así, ya que el artículo 22 de los Lineamientos establece la obligación de la autoridad electoral de garantizar la paridad de género en la integración del Concejo.

Por su parte, el propio acuerdo controvertido, en el considerando 16, contempla mecanismos para el cumplimiento del principio de paridad en la asignación de concejalías.

De manera que, como ya se ha hecho referencia, no se advierte de que forma con la deducción de la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total emitida, se vulneraría el derecho de participación de las mujeres y el principio constitucional de paridad de género.

Aunado a lo anterior, respecto a la paridad de género, si bien se encuentra establecida en el Código Electoral y los Lineamientos desde la postulación de las planillas, dicho principio, también es aplicable una vez desarrollada la fórmula de cociente natural y resto mayor, esto es, que la aplicación de

la exigencia del tres por ciento de la votación total emitida para poder acceder a la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, se realiza previo a garantizar por segunda ocasión la paridad de género en la integración de la Alcaldía.

Así, la adopción de la regla en comento no depara perjuicio alguno al principio de paridad de género, ya que el mismo es garantizado en todo momento por la normativa aplicable.

Sumado a que, es obligación de la autoridad administrativa electoral que, una vez desarrollada la fórmula de asignación por el principio de representación proporcional, se ejecuten las medidas para garantizar el citado principio de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción V, del Código Electoral local, así como el artículo 22 de los Lineamientos,

De ahí que, no asiste la razón al partido accionante cuando aduce que la implementación de la regla en cuestión trastoca el principio de paridad de género y los derechos adquiridos por las mujeres.

De manera que, al declararse infundados algunos de los agravios e inoperante uno de sus argumentos, de los hechos valer por el partido actor, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

3. Violación en la asignación de votos en la figura de candidatura común, respecto a la votación total emitida por Alcaldía.

Manifiesta la parte actora que la autoridad responsable interpreta indebidamente el artículo 444, fracciones II, III y IV del Código Electoral local, concretamente respecto a la forma en que se distribuirán los votos para los partidos políticos que integren una candidatura común establecida en los Lineamientos.

Al respecto este Tribunal considera que dicho agravio deviene en inoperante, toda vez que el acto que pretende hacer valer surge de un acto de autoridad, distinto al que pretende ahora impugnar.

En efecto, en su escrito de demanda, la parte actora aduce que la autoridad responsable interpreta indebidamente el artículo 444, fracciones II, III y IV del Código Electoral local, al sostener en el Considerando 26 del acuerdo impugnado que los votos válidos para el candidato común, deberán sumarse y repartirse equitativamente entre los partidos que integren la candidatura común y de existir fracción, los votos correspondiente se asignarán a los partidos de más alta votación, fundado lo anterior, en los criterios 2 y 3 para la asignación de votos marcados en dos o tres de los cuadros o círculos con los emblemas de los partidos políticos participante en la candidatura común o coalición de los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

A decir del accionante, se omite cumplimentar lo establecido en el artículo 444, fracción III del Código Electoral local,

respecto a que en el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante.

Lo anterior es así, ya que en el Paso 2 del formato, estableció criterios y parámetros para la distribución de votos que le fueron asignados a cada partido en lo individual recibidos con motivo de la emisión de votos en las diferentes combinaciones de emblemas de las candidaturas comunes.

Además, argumenta el partido actor que, para el desarrollo de la fórmula, se basa en una asignación de votos ilegal pues pasa desapercibida la fracción III, del artículo 444 del Código Electoral local, lo que afecta de forma directa e irreparable la jornada electoral, ya que, de aplicarse dicha regla se les estarían descontando votos.

Asimismo, considera el instituto político promovente, la responsable parte de una premisa errónea de que la asignación de votos válidos a las personas candidatas registradas en candidatura común, deban contabilizarse entre las fuerzas políticas que la integran, y no a la interpretación literal de las normas, es decir, contabilizarse al partido político que las postuló.

En ese sentido, precisa la parte accionante, que la porción normativa omitida por la responsable, constituye una falsa representatividad, en razón de que autoriza una transferencia de votos al fraccionar el sufragio de los partidos en candidatura común, de ahí que resulte inválido que en el acuerdo impugnado se apruebe la distribución específica de los votos

válidos marcados en los emblemas de los partidos políticos que participaron en candidatura común en la elección de Alcaldías, en términos de los establecido en el Considerando 26 del Formato impugnado.

Ahora bien, del análisis que realiza este Tribunal Electoral al acuerdo impugnado en su considerando 26, este señala los pasos que se realizaran para la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional:

En dicho considerando, se encuentra el “Paso 2”, denominando “*Resultado de la votación en lo individual de los institutos políticos que participaron en candidatura común (votación recibida en las diversas combinaciones de emblemas)”,* en este, se llenaran los votos obtenidos en la elección de las Alcaldías, atendiendo las diversas combinaciones de emblemas que participaron en candidatura común.

Además, establece el formato que se basará en los “Lineamientos de Asignación”, aprobados por el Consejo General del IECM, así como, acudir al acta de resultados de cómputo de la Alcaldía.

Del acta de Resultados, se cuenta con la distribución de votos que le son asignados a cada Partido Político en lo individual y recibidos con motivo de la emisión de votos en las diferentes combinaciones de emblemas de las candidaturas comunes, y del que se debe de seguir los siguientes pasos:

"*a) Para distribuir la votación obtenida por los partidos en las distintas combinaciones de emblemas, se dividió la "votación obtenida en las distintas combinaciones de las candidaturas comunes" entre "número de partidos políticos que integraron cada combinación de la candidatura común"*

b) El número entero obtenido como resultado de la operación se asigna por partes iguales a cada uno de los partidos y solamente en números enteros. El voto o votos impares excedentes por asignar se reservan para su asignación al partido o partidos de mayor votación.

c) A la sumatoria de la "distribución de votos en números enteros" antes referida se le deben sumar la "votación obtenida con emblema propio". El resultado de dicha operación permitirá conocer la votación de cada partido político en lo individual y además permitirá jerarquizar al partido partidos de mayor votación en la alcaldía.

d) A la suma de votos obtenidos por cada partido político "con su emblema propio" más los obtenidos "por la distribución de las distintas combinaciones" se le sumará la votación impar excedente pendiente de asignar.

e) Para tal operación se asigna la votación a partir de la regla de asignación del partido o partidos mayoritarios en la inteligencia de que de haber dos votos por asignar se asigna uno al partido con mayor votación y otro voto al partido que tuvo la segunda

> *mayor votación. Para efectos de esta asignación se debe tener en cuenta que el partido mayoritario podría ser distinto en cada combinación de votos. Del resultado de esta operación resultará la votación total por partido político*
>
> *f) En el supuesto que la votación impar excedente pendiente de asignar no se logre asignar al partido de mayor votación habida cuenta que existe un empate de votos entre los partidos con mayor votación en la alcaldía, el criterio de asignación del voto pendiente a asignar se hará atendiendo al instituto político que tenga el registro más antiguo en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.*".

Sin embargo, como se adelantó por este Tribunal, la parte actora pretende impugnar la forma en que se deben de contabilizar los votos, tratándose de partidos políticos que contendieron bajo la figura de candidatura común tomando como documento base de su acción el Acuerdo en el que se aprobó el Formato que utilizaran las Direcciones Distritales para la asignación de concejalías.

Sin embargo, el pasado nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IECM, aprobó los "*Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y*

candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021".

En los Lineamientos en comento, se estableció el reparto de votos atendiendo la diversidad de combinaciones que se pueden presentar al marcarse dos o más emblemas en la boleta electoral, de ahí que, en el documento en análisis, se establecieron criterios para la distribución de los votos que permitieran aproximarse a la distribución igualitaria establecida en el artículo 298 del Código.

En el Capítulo Cuarto de los citados Lineamientos, se establecieron los criterios para la asignación específica de los votos válidos marcados en los emblemas de los partidos políticos que participaron en candidatura común o coalición.

En estos se detalla, la forma de contabilizar los votos, de acuerdo en cómo se plasmaron en cada una de las boletas electorales, esto es, marcado solamente en uno de los cuadros o círculos con el emblema de alguno de los partidos políticos participantes en la candidatura común o coalición, votos marcados en dos de los cuadros o círculos, y votos marcados en tres de los cuadros o círculos.

En ese sentido, como se desprende del Acuerdo IECM/ ACU-CG-110/2020, es el documento donde la autoridad responsable determina cuáles serán las formas de interpretar cada una de las marcas que se hagan en las boletas electorales, en aquellos partidos políticos que hayan contendido bajo la figura de candidatura común.

Sin que se desprenda que, en el Acuerdo impugnado, del cual, la parte actora sostiene su agravio, se haya modificado algún criterio para la distribución de votos, a la luz de lo aprobado previamente en el Acuerdo IECM/ ACU-CG-110/2020 de nueve de diciembre de dos mil veinte.

En ese sentido, es que el enjuiciante parte de la premisa equivocada que la forma en que se contabilizaran los votos que se emitan en atención a la candidatura común que se tiene con otros Partidos Políticos, pueda ser impugnado cuando el Consejo General del IECM, emitió el formato que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías.

Lo equivocado surge en atención que los lineamientos para la forma en que se contabilizaran los votos fueron aprobados el nueve de diciembre de dos mil veinte, y dados conocer a la parte actora mediante notificación personal, vía correo electrónico institucional, el catorce de diciembre de ese mismo año, además fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, de tal forma que han quedo firmes al no haber sido impugnados por la ahora parte actora.

En ese sentido, el concepto de agravios que pretende hacer valer no se vincula o relaciona con el contexto del acto litigioso que se sometió al conocimiento de este Tribunal, siendo este el acuerdo identificado con la clave **IECM/ACU-CG-319/2021**.

Esto es que, *la causa* manifiesta por la parte actora al momento de presentar la demanda consiste en impugnar el acuerdo **IECM/ACU-CG-319/2021**, en ese sentido es que, la *pretensión* que busca al impugnar la forma en que se deben de contabilizar los votos cuando se esté frente a candidaturas comunes, no existe conexión entre estos dos elementos procesales.

Esto es que, el agravio que pretende hacer valer no refiere un acto de autoridad formulado con la emisión del citado acuerdo, sino de uno diverso, de tal forma que, tal concepto de violación resulta en inoperante y no pueden ser analizados bajo la premisa de que las consideraciones de la forma en que se deben contabilizar los votos fueron plasmadas en el formato impugnado, ya que, estos fueron aprobados en el acuerdo IECM/ ACU-CG-110/2020, y dados a conocer en fecha distinta.

De manera que, al declararse infundados algunos de los agravios e inoperante uno de sus argumentos, de los hechos valer por el partido actor, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la

Ciudad de México y su anexo, en lo que fueron materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-066/2021, DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los

Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”